



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1951

Sábado 27 de enero

Núm. 22

Ministerio de la Gobernación

Rectificación al Decreto de 16 de diciembre de 1950, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen Local, de 17 de julio de 1945.

Habiéndose padecido error en la inserción de algunos artículos, se rectifica debidamente a continuación:

Artículo 192. 4. Los Ayuntamientos y Juntas vecinales que vinieren ordenando el disfrute y aprovechamientos de montes comunales mediante concesiones periódicas a los vecinos, de suertes o cortas de madera, de acuerdo con normas consuetudinarias o reglamentaciones locales tradicionalmente observadas, podrán exigir a aquéllos, como condición previa para participar en los aprovechamientos forestales indicados, determinadas condiciones de vinculación, arraigo, permanencia o edad, según costumbre local, siempre que estas condiciones singulares y la cuantía máxima de las suertes o lotes sean fijadas en Ordenanzas especiales, que necesitarán para su puesta en vigor la aprobación del Ministerio de la Gobernación; el cual la otorgará o denegará oído el Consejo de Estado.

Art. 332. 2. A los funcionarios de Administración local y miembros de los cuerpos nacionales adscritos, por razón de este carácter y en virtud de oposición o concurso, a la Administración central del Estado, les serán abonables sus servicios a todos los efectos, incluso a los de jubilación

y pensiones que causen a favor de sus familias, como si se hubieran prestado al servicio de Entidades locales.

Art. 468. 1. d) Los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las Empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado, a la Provincia, al Municipio de la imposición o a las respectivas Mancomunidades o Agrupaciones municipales sin indemnización de su valor. El incremento de valor de las fincas exentas no se tomará en cuenta para ninguno de los cálculos ordenados en la presente Sección.

Art. 485. 6. Para esta desgravación, los Ayuntamientos procederán, bien no liquidando a la entrada, bien por medio de devolución de cuotas sobre las cantidades en que se justifique posteriormente que su inversión reúne las condiciones señaladas en el número anterior.

Art. 493. 2. Dichos recargos se girarán sobre las cuotas de las respectivas contribuciones, reducidas en la cuantía señalada en la Disposición adicional décima.

Art. 518. 1. l) Los terrenos ocupados por los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo por los edificios y locales anejos a ellos, destinados al ejercicio del culto o a su servicio por los edificios y jardines de los Obispos y Párrocos, por los Seminarios Conciliares y por los edificios o Conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones reli-

gias establecidas legalmente en la Nación, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, y siempre que unos y otros no produzcan a sus dueños particulares renta alguna; en ningún caso se comprenderán en esta exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter lucrativo.

Art. 532. 3. La obligación subsidiaria establecida en este apartado tiene prelación, en su caso, respecto de la del propietario a que se refiere el apartado a).

Art. 534. Se autoriza el concierto de estos arbitrios con los gremios correspondientes en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho superior a cinco mil habitantes y en todos los que produzcan en su término dos tercios o más del propio consumo de la especie gravada. El concierto podrá comprender todas las especies sujetas al arbitrio o alguna o algunas de ellas, ajustándose en su tramitación a lo establecido en el artículo 708.

En el Libro cuarto, Título primero, Capítulo quinto, Sección cuarta, queda así rectificada la numeración de los epígrafes a partir del artículo 553, y que a continuación se señalan:

VIII.—Arbitrio sobre Pompas fúnebres.

IX.—Arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos.

X.—Prestación personal y de transportes.

XI.—Participación en la Contribución territorial, sobre la riqueza rústica y pecuaria.

XII.—Imposiciones especiales y tradicionales.

Art. 598. No podrán consignarse como ingresos de Presupuesto los legados, donativos, subvenciones y auxilios que no estén previamente concedidos.

Art. 610. El recargo provincial sobre la Contribución rústica y pecuaria, autorizado en el artículo 606, se liquidará sobre las cuotas del Tesoro, reducidas en la cuantía señalada en la Disposición adicional décima de esta Ley.

Art. 638. 2 Para asegurar los derechos de la Hacienda local contra los actos posteriores a la fecha del descubrimiento del alcance, desfaleo o malversación, bastará que el Presidente de la Corporación correspondiente dirija al Registrador el mandamiento para la anotación preventiva del embargo de los bienes del deudor necesarios a cubrir sus responsabilidades. En todo caso quedará a salvo a la Hacienda local la acción rescisoria de que trata el artículo 641.

Art. 647. 2. El alcance de esta exención será el siguiente:

Primero. De la Contribución territorial, rústica y urbana: a) por los bienes de uso público, en todo caso; b) por los bienes de servicio público, siempre que no les produzcan rentas; c) por los bienes comunales. Se entenderá que los bienes son de propios, a efectos de tributación por este concepto, cuando produzcan al Municipio ingresos que constituyan una renta, no considerándose tal el producto de las exacciones locales o tarifas de servicios públicos municipalizados.

Art. 651. 2. No podrá elevarse la cuantía de los Presupuestos ordinarios cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula.

Disposición adicional décima. Para la aplicación de los recargos esta-

blecidos en el número dos del artículo 493 y en el apartado c) del 606 sobre la Contribución territorial, rústica y pecuaria y urbana, se reducen en un veinte por ciento las respectivas cuotas del Tesoro.

Disposición adicional décimotercera. 2. Los Presupuestos de liquidación así formados podrán contener como ingresos, además de los que constituyan en su caso las contrapartidas efectivas de las deudas que se trate de liquidar, el producto de operaciones de crédito a largo plazo, hasta cubrir o completar la dotación necesaria para que aparezcan nivelados. A tal fin, podrán concertar también operaciones de Tesorería sin someterse a las limitaciones del apartado b) del artículo 755 de esta Ley.

ORDEN

«Ilmo. Sr.: Vacantes dos plazas de Veterinario en la Escuela Nacional de Sanidad, dotada cada una de ellas con el haber anual de 9.600 pesetas y con el fin de asegurar la eficiencia de la función encomendada a dichos cargos de marcada especialización dentro del ámbito de Sanidad,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien convocar concurso de méritos entre Veterinarios españoles para la provisión de dichas dos vacantes, y con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Los aspirantes deberán reunir ineludiblemente la condición de ser Jefes de Sección de Veterinaria de Institutos Provinciales de Sanidad, por oposición; disfrutarán de la aptitud física para el desempeño de cargos públicos y sin antecedentes penales.

2.^a Dispondrá de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de a presente en el «Boletín Oficial del Estado», para la presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General de Sanidad (plaza de España, Madrid), acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada.

b) Título profesional o copia notarial del mismo.

c) Certificación facultativa de aptitud física.

d) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Justificante autorizado y acreditativo de reunir el aspirante la condición señalada en la norma primera.

f) Caso de estar desempeñando cargo público los aspirantes acompañarán certificación de la depuración político social a que fueron sometidos, con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939. En caso contrario, acompañarán certificación de adhesión al Régimen, expedida por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia o por la Delegación Provincial de Investigación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. respectivas.

g) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio, ni hallarse sometido a expediente en la actualidad.

h) Cuantos justificantes crean oportunos para acreditar méritos y servicios, singularmente en relación con la Sanidad.

i) Abonarán en el acto de la inscripción la cantidad de 100 pesetas, en concepto de derechos.

3.^a El concurso será juzgado por un Tribunal constituido por el Inspector general, Jefe de la Sección de Personal de esta Dirección General, Presidente, y como Vocales, el Inspector general de Sanidad Veterinaria y un funcionario administrativo designado al efecto.

4.^a A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 30 de diciembre de 1950.
P. D., Pedro F. Valladares.—Ilustrísimo Sr. Director general de Sanidad.

(Del B. O. del E. núm. 24).

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Relación número 103 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.º de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan.

Aceite animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).

Aceite de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (c).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) y (c)

Aceite de oliva (a), (b), (h) y (k).

Aceite de orujo (a) y (c).

Aceite de pepita de uva (a) y (c).

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquellas procedencias (a) y (c).

Aceite de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).

Aceitones, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Aceituna.

Aceituna aderezada o aliñada en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla, y las aceitunas rellenas de anchoa).

Acido graso. Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refinarias (a) y (c).

Ahumado, Arenque (e).

Albardín.

Almendra, en grano o en cáscara. Intervenida para su circulación provincial e interprovincial cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Arroz blanco. El distribuido por la Comisaría General.

Arroz cáscara, deberá circular con

«conduce» expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

Avellana, en grano o en cáscara, intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Avena (g).

Azúcar. Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.

Azúcar comprimido.

Borras. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Burras y burros garañones. Solamente para la salida de la provincia de León.

Café.

Carbón vegetal. Incluso cisco, picón.

Carne. De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

Cebada. Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café) (g).

Centeno.

Cereales panificables (centeno, escaña, maíz y trigo).

Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).

Curtidos diversos (de ganado vacuno y equino) en partidas superiores a 60 kilogramos.

Chatarra. De acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.

Chatarra de plomo.

Despojos de ganado. Cabrío, lanar y vacuno.

Eseña.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados en la extracción de aceite). Circulará sin guía, pero para su facturación en las provincias de Alabaete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida

en impreso especial por el Servicio del Esparto.

Fideos.

Fruta fresca. Provincia de Almería. (Excepto pera y uva). Intervenida en los términos municipales de Abla, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalias, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viátor.

Ganado de abasto. Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia necesita la guía única de circulación, además de la guía militar (i).

Ganado de lidia. Excepto el ecajonado (i).

Ganado de vida. Cría, labor, recria, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno (i).

Garrofa troceada y sin trocear. Intervenida su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Garrofin. Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Grasa animal. Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

Grasas comestibles (d).

Grasa de frutos. De importación y de producción nacional (a) y (c).

Grasas hidrogenadas (d).

Grasa de semillas. De importación y de producción nacional (a) y (c).

Harina de cereales intervenidos.

Hijuela del gusano de seda.

Jugo de huesos de animales. Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).

Leña. Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares (j).

Limón. Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de

distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Madera. Importada o nacional; escuadrada con hacha, en rollo, y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

Maíz.

Manteca de cerdo. Para el transporte cuyo origen sea Baleares.

Margarinas de toda clase (d).

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilos.

Merluza salazonada.

Miel de caña.

Naranja. Circulará sin guía pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Oleína (a) y (c).

Orujo graso.

Pan.

Pasa moscatel de Málaga. Para la salida de la provincia.

Pasta para sopa.

Piensos (avena y cebada).

Pienso compuesto.

Pimientos morrones en verde. Intervenidos en la provincia de Sevilla.

Piña abierta. De la especie pinus pinaster, dentro de las provincias de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

Piña abierta o cerrada. De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Plantones de agrios. En número superior a diez.

Polvo de pulpa de remolacha.

Productos del cerdo. Manteca (para el transporte cuyo origen sea Baleares. Tocino (excepto la panceta).

Para los demás productos del cerdo, no intervenidos se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.

Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (d).

Pulpa de remolacha.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (f).

Restos de limpia en fábricas de harina.

Salazón. Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón; arenque, atún, bacalao, y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chacarona, cherne, chopo, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (e).

Salmón. En época de pesca.

Salsas mayonesas (d).

Salvado. De cereales intervenidos.

Sebo fundido. De importación y nacional (a) y (c).

Semilla de ciprés. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de eucalipto. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de pino. Albar, carrasco, monterrey, negro rodeno y salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de roble. Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Subproductos de molinería. De cereales intervenidos.

Tocino, (excepto la panceta).

Trigo.

Triguillo.

Turba.

Turbios. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Verduras.

Provincia de Almería. Intervenidas en los términos municipales de

Abla, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Finana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres. Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Sevilla. Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

Islas Canarias

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta hasta el lugar de destino en la misma.

Las Palmas de Gran Canaria (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes:

Abonos. Orgánicos y químicos (III)

Cámaras y cubiertos (III).

Camiones (III)

Carbón. No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los bareos (III).

Carburo (III).

Fruta. Fresca y seca (III).

Hortalizas (III).

Huevos (III).

Pescado salpreso (III).

Tejidos (III).

Verduras (III).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado ^oprevio por esta Delegación, en esta isla, y por las Delegaciones Locales Especiales insulares en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, para los artículos siguientes:

Abonos, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, frutas (excepto plátanos), leña y madera, pescado fresco y salpreso.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, almendras, azúcar, café, carbón, ganado, harina, cereales, huevos, manteca, miel de caña, pan, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conduced para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única

tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida, cuando vayan a industria, y partidas superiores a 100 kilos, cuando vayan a detall.

(e) Estando solamente autorizada la industrialización y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito, en el momento de facturar las remesas (excepto para la merluza salazonada, que necesitará, además, la guía única de circulación), que en la declaración carta de portes se concreten las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(f) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes, el talón de ventas entregado por el almacén del Económico correspondiente.

(g) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos precisarán de guía única de circulación, desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(h) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(i) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Na-

cional de Carnes, Cueros y Derivados.

(j) Para los transportes de leñas y carbones vegetales que vayan destinados a los depósitos de máquinas de la RENFE, cuando estos combustibles procedan de las propias explotaciones forestales que dicha Red posee en Navarra, Soria, Sevilla y Cazorla, no necesitarán guía de circulación, bastando para su cargue la orden de facturación establecida por Servicio de Combustible de la RENFE, Jefes de depósitos o reserva en los impresos que la misma tiene establecidos.

Cuando las leñas y carbones vegetales sean adquiridos por la RENFE a particulares, necesitarán la guía de circulación como un comprador cualquiera.

(k) Se requerirá la Guía de Circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce» y a las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes amparados con la correspondiente «tarjeta de reserva de aceite».

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos, no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a la inserta en el B. O. del E. núm. 343 de 9 de diciembre de 1950, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Burgos 22 de enero de 1951.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

(l) No se permitirá la exporta-

ción fuera de la provincia de aquellos artículos importados del extranjero, con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

Instituto Nacional de Estadística

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR

Resolviendo diferentes consultas suscitadas con motivo del «Censo de Edificios y Viviendas» que se está efectuando; la Dirección General de este Instituto ha resuelto que a los efectos censales, las condiciones para que una construcción sea considerada como «edificio» son las de tener un mínimo de doce metros cuadrados de superficie edificada por línea de contorno exterior con dos metros de altura.

Burgos 25 de enero de 1951.—El Delegado, Florencio Zanón.

Providencias Judiciales

Miranda de Ebro

D. Antonio Gómez Reino, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente hago saber: Que en el sumario seguido en este Juzgado con el número 115 del corriente año, por hurto de un maletín conteniendo varias prendas de ropas, he acordado ofrecer el procedimiento en el mismo, con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a medio del presente, al perjudicado Miguel Ortega Soto, de 39 años de edad, casado, artista de circo, domiciliado últimamente en Valencia, Cirilo Amorós, 16, hijo de Pablo y Juana, natural de Aguilas (Murcia), y requerirle para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado a designar testigos de preexistencia de los efectos sustraídos.

Dado en Miranda de Ebro a 31

de diciembre de 1950.—El Juez, Antonio Gómez Reino.—El Secretario, Alfonso Alvarez.

Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Duero

En el expediente de expropiación forzosa relativo al término municipal de Hoyales de Roa, motivado por las obras de Canal del Riaza, Trozo 1.º, se ha fijado la fecha del día 6 de febrero de 1951 y hora de las 10, para dar principio a las operaciones de pago y toma de posesión de las fincas expropiadas.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de Hoyales de Roa, con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos 62 y siguientes del Reglamento de Expropiación forzosa.

A continuación del pago, se procederá a tomar posesión de las fincas, de las cuales se dará posesión por el Alcalde al representarse de este Organismo Oficial.

De igual forma se procederá respecto a las fincas en que, por incomparecencia de los interesados o por cualquier otra causa, no pudiera hacerse efectivo el importe de la tasación, que se depositará en la Caja de la Administración económica de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del repetido Reglamento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Valladolid 20 de enero de 1951.—El Ingeniero Director.

Relación de propietarios con la expresión de las fincas que a cada uno corresponden

- 1.—Abundio Calleja Calleja, finca núm. 3.
- 2.—Adelaida Pecharromán Sanz, finca núm. 5.
- 3.—Aurea Santa Olalla San, finca núm. 10.

- 4.—Basilio Ursa Arranz, finca número 24.
- 5.—Daniel Pecharromán Sanz, finca núm. 28.
- 6.—Domingo Calleja Pascual, fincas números 16, 33 y 37.
- 7.—Emilio Santo Domingo Montes, finca núm. 11.
- 8.—Eutiquiano Olmedillo González, finca núm. 1.
- 9.—Félix Arranz San Martín, fincas números 8, 9 y 23.
- 10.—Félix González Bartolomé, finca núm. 29.
- 11.—Florencio Calleja Calleja, finca núm. 4.
- 12.—Galo González Santo Domingo, finca núm. 15.
- 13.—Gaudencio Olmedilla Sanz, finca núm. 40.
- 14.—José Están Blanco, finca número 17.
- 15.—Josefa Valenciano García, finca núm. 30.
- 16.—Julián Castro Andrés, finca núm. 31.
- 17.—Lucio Domínguez, finca número 12.
- 18.—Luis González Benedicto, finca núm. 36.
- 19.—Marcelino Llorente Santo Domingo, finca núm. 35.
- 20.—María Arranz Santo Domingo, finca núm. 42.
- 21.—Marino Sacristán Casado, finca núm. 39.º
- 22.—Mauricio Montes Castrillo, finca núm. 34.
- 23.—Maximiliano Arranz Santo Domingo, fincas números 6 y 7.
- 24.—Maximino Arranz Calleja, finca núm. 18.
- 25.—Natividad Pecharromán Sanz, finca núm. 32.
- 26.—Pedro Calleja Sancho, finca núm. 20.
- 27.—Regina, García García, finca núm. 21.
- 28.—Rufino Arranz Calleja, fincas números 2 y 25.
- 29.—Rufino García Escudero, fincas números 14 y 22.
- 30.—Rufino Herrero, finca núm. 19.

- 31.—Sotero Pecharromán Arranz, finca núm. 41.
- 32.—Trinidad Santo Domingo Sanz, finca núm. 38.
- 33.—Valeriano Arranz Catalina, finca núm. 27.
- 34.—Vicente Santo Domingo Montes, finca núm. 13.
- 35.—Victorino Torres Catalina, finca núm. 26.

Jefatura de Obras Públicas de Burgos.

Instalaciones Eléctricas

NOTA ANUNCIO

D. Pantaleón Ortiz Castresana, como Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Calzada, del término municipal de la Junta de Oteo, solicita la concesión administrativa necesaria para instalar una línea aérea de transporte de energía eléctrica que, partiendo del molino enclavado en el pueblo de San Lorenzo; suministre el fluido necesario al pueblo de Calzada,

El transporte se verificará a la tensión de 5 kilovatios en corriente alterna trifásica, siendo la potencia máxima a transportar de 3 kilovatios.

Los conductores serán de varilla de cobre duro, de 3 milímetros de diámetro.

El trazado de la línea que se proyecta consta de 2 alineaciones de 850 metros y 810 metros, cada una, formando un ángulo de 171°, cruzando el arranque de la segunda, la línea de 138 kilovatios de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero».

No se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de propiedad particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este periódico oficial en que se inserte el anuncio, para

que los que se crean perjudicados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los términos municipales a que afectan las obras.

Burgos 24 de enero de 1951.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

«Electra de Burgos», S. A., Distribuidora de Iberduero, con domicilio en la calle de Madrid número 1 de esta Capital y en su nombre y representación D. Benito Guerra Rodríguez, Ingeniero Industrial, como Director Gerente de la misma, solicita la autorización administrativa necesaria para el establecimiento de un centro de transformación subterráneo de 13.200/220-127 voltios, emplazado en la calle del General Mola esquina a San Pablo, al objeto de incrementar la capacidad de las instalaciones eléctricas destinadas al servicio urbano.

Para la instalación de este centro de transformación se aprovechará el cable de Alta tensión que en la actualidad une los centros de General Mola I con Calera, por lo que la alimentación se efectuará con solo accionar este.

La capacidad total del nuevo centro de transformación será de 13.200 K. V. A., aunque de momento sólo se instala uno de 250 K. V. A.

Todas las instalaciones se harán conforme a lo que dispone el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto durante el plazo de 30 días a contar de la fecha de este periódico oficial en que se inserte este anuncio, para que los que se crean perjudicados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia o ante el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de

Burgos, único término municipal a que afectan las obras.

Burgos 23 de enero de 1951.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Para la ejecución de las obras de construcción del camino forestal de saca número 4 del monte «Arcena», número 454 del Catálogo de los Propios de Jurisdicción de San Zadornil, se celebra concurso de destajo por valor de 220.281'37 pesetas.

La apertura de pliegos tendrá lugar a las trece horas del día 10 del próximo mes de febrero en la Jefatura de este Distrito. Las proposiciones, debidamente reintegradas, se presentarán en sus Oficinas antes de las doce horas del día del concurso.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición se hallan de manifiesto durante las horas hábiles de oficina, en el Distrito Forestal y en el Ayuntamiento de Jurisdicción de San Zadornil.

Burgos 25 de enero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.

Delegación de Industria de Burgos

Visto expediente promovido ante esta Delegación, a instancia de «Compañía de Aguas de Burgos» S. A., en solicitud de autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica, desde el pueblo de Valmada al de Rabanos, de esta provincia, centro de transformación y red de baja tensión en el último.

Cumplidos los trámites reglamentarios en dicho expediente, esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le esta conferidas, ha resuelto conceder la autorización solicitada por la Empresa «Compañía de Aguas de Burgos» S. A.

Burgos 23 de enero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monis.

Alcaldía de Covarrubias.

Aprobado el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento

para el ejercicio de 1951, en cumplimiento de lo que determina el artículo 227 del Decreto de 25 de enero de 1946, ordenador de las Haciendas locales, y las Ordenanzas fiscales que integran el mismo, queda expuesto al público por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados dichos documentos y presentar las reclamaciones pertinentes por las personas y entidades que determina el artículo 228 y por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 229 de dicho Cuerpo legal, previniendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Covarrubias 18 de enero de 1951.—El Alcalde.

Alcaldía de Caleruega.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1951, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado libremente y presentar cuantas reclamaciones estimen por conveniente, advirtiéndose que pasados que sean no se admitirá ninguna.

Caleruega 18 de enero de 1951.—El Alcalde, Santiago Manguán.

Alcaldía de Gastrillo Matajudíos.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1951, queda expuesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días hábiles, durante los cuales pueden ser examinados libremente por los atribuyentes y entidades interesados y presentar cuantas reclamaciones estimen justas, advirtiéndose que, pasados que sean, no se admitirá ninguna.

Castrillo Matajudíos 20 de enero de 1951.—El Alcalde, Honorato Pérez.

Alcaldía de Urbel del Castillo.

Aprobado el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1951, en cumplimiento de lo que determina el artículo 227 del Decreto de 25 de

enero de 1946, Ordenador de las Haciendas Locales, queda expuesto al público por término de quince días hábiles, a contar del siguiente al en que sea inserto en el B. O. de la provincia el presente anuncio, para que durante expresado plazo puedan presentarse las reclamaciones pertinentes por las personas y entidades que determina el artículo 238 y por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 229 de dicho Cuerpo legal.

Urbel del Castillo 15 de enero de 1951.—El Alcalde, Orencio Serna.

Alcaldía de Sasamón

En el alistamiento de mozos formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, figura el mozo Eusebio Martínez Henares, hijo de Antonio y Anastasia, nacido en esta villa el 13 de diciembre de 1930, como comprendido en el caso 5.º del Reglamento de 3 de abril de 1943, artículo 66, e ignorándose su paradero y el de sus padres, por el presente se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial el día 28 del actual, a las doce horas, a la rectificación del alistamiento; el día 11 de febrero, a las doce, a la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, y el día 18 de febrero, a las doce de su mañana, al acto de la clasificación y declaración de soldados,

advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, será declarado prófugo.

Sasamón a 21 de enero de 1951.—El Alcalde, Justo González.

Junta administrativa de Piedrahíta de Muñó.

Aprobado por esta Junta administrativa el presupuesto ordinario para el año 1951, se encuentra de manifiesto al público por plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado libremente y presentar cuantas reclamaciones estimen justas, advirtiéndose que pasados que sean no se admitirá ninguna.

Piedrahíta de Muñó 4 de enero de 1951.—El Presidente, Dionisio Fernández.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA

DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES
 CRUZ ROJA
 MÉDICA BURGUESA
 Y HOSPITAL PROVINCIAL
 LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

Caja de Ahorros Municipal de Burgos

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses	2½ por 100
Imposiciones ordinarias	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista	1 por 100

PRESTAMOS Y CREDITOS DE TODAS CLASES

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiego, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca, Quincoces de Yuso, Soncillo, Roa de Duero, Huerta de Rey, Quintana-Martín Galindez, Trespaderne y Castrojeriz.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1950 201.414.291'04 pesetas